

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 02 2022- 00085 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: GERARDINO CORTÉS CORTÉS
Accionada: ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el actor en contra del fallo de fecha 1º de abril de 2022 emitido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor GERARDINO CORTÉS CORTÉS acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que el 23 de febrero de 2022 solicitó a la accionada procediera a eliminar del recibo de la energía con número de cuenta 74139324 la obligación de crédito adquirida por su antigua arrendataria, la señora DORIS ARIAS MANTILLA quien desde diciembre de 2021 ya no habita el predio de su propiedad.
- 1.2. Que igualmente, solicitó a CODENSA realizara la devolución de la suma de \$164.487, valor que canceló el 14 de enero del año en curso por error, en razón a que no autorizó que la obligación que adquirió la señora ARIAS MANTILLA le fuera cargada a dicha cuenta

2.- Las pretensiones.

Presenta el accionante a través de la presente acción constitucional las siguientes peticiones:

“Solicito la protección inmediata de los derechos fundamentales como son EL DERECHO DE PETICION, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, los cuales vienen siendo vulnerados por CODENSA, con domicilio en Bogotá D.C., y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad de respuesta de fondo a mi derecho de petición.

2.Solicito esta pretensión como subsidiaria que se ordene borrar de mi recibo de pago de luz dicha obligación ya que soy una persona de la tercera edad y desde que condensa expidió ese crédito para que saliera registrado en mi recibo de la luz me ha tocado todo los meses dirigirme a un punto de condensa esperando entre 2 y 3 horas para que esta entidad se sirva darme una nueva orden de pago, porque el recibo que me llega mensualmente me tocaría cancelar la obligación de un tercero que fue mi arrendataria.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Primero (1º) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario los informes remitidos por ENEL COLOMBIA S.A. ESP. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data 1º de abril de 2022, negó la acción de tutela al considerar que ante las respuestas ofrecidas por ENEL COLOMBIA S.A. ESP. y

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se tenían por satisfechas las pretensiones de la acción de tutela y con ello materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, manifestó el accionante que es importante tener en cuenta que adicional a la respuesta al derecho de petición solicitó que el despacho ordenara a CODENSA retirara de su recibo de energía la obligación registrada en favor de una tercera persona que ya no habita su inmueble, en razón a que todos los meses se ve compelido a realizar filas de más de dos horas con el fin de que se expida un nuevo recibo que únicamente incluya el servicio público.

Agrega que, CODENSA ha señalado que se comunicó con su antigua arrendataria y ella manifestó que aún habitaba el predio, afirmación que carece de veracidad como quiera que dicha persona no reside en el mismo desde diciembre de 2021.

Por lo anterior, solicita se ordene a CODENSA excluir de su recibo de energía la obligación adquirida por su anterior arrendataria, en tanto la deudora ya no habita el inmueble de su propiedad, motivo por el cual demanda se realice la visita al predio.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si resulta procedente salvaguardar el derecho de petición del accionante conforme a los supuestos facticos que enmarcan el escrito de tutela y las pruebas adosadas al plenario, de igual manera, si es procedente ordenar en sede de tutela la exclusión en la factura de energía del cobro de la obligación adquirida por la señora DORIS ARIAS MANTILLA.

3. Del Derecho de Petición.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 precisó:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

4.- 3.- De la subsidiariedad de la acción de tutela.

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora, tratándose de la procedencia de la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios en Sentencia T 206A de 2018 puntualizó la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los

desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.

(...) Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.”

Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una entidad privada que presta un servicio público, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor GERARDINO CORTÉS CORTÉS centró las pretensiones de la acción de tutela en dos aspectos a saber: el primero, que tiene que ver con la respuesta clara y de fondo a la petición de data 23 de febrero del año en curso y, el segundo, la exclusión de la factura de energía de aquellas sumas que corresponden al crédito adquirido por la señora DORIS ARIAS MANTILLA.

De esta manera, en lo que atañe al derecho de petición de data 23 de febrero de 2022, a folio 08 del expediente digital se allegó pronunciamiento emitido por ENEL COLOMBIA S.A. ESP., por medio del cual señala que de conformidad con el Decreto 828 de 2007, tiene la facultad de cobrar dentro de la factura de Servicios Públicos, entre otros conceptos, cuotas derivadas del Crédito Fácil Codensa, teniendo en cuenta que dichos cobros solicitados por un tercero son responsabilidad de quien los solicita no existiendo ningún tipo de solidaridad frente al propietario.

Señala igualmente, con relación a la exclusión de los servicios financieros que dicha solicitud sería atendida por Colpatria bajo el radicado No. 03077679, por tener a su cargo la administración de dichas obligaciones; y, finalmente, en cuanto a la devolución de los dineros, precisó la accionada que como quiera que los

mismos provienen de la cuenta de un tercero se hace preciso realizar una nueva solicitud, adjuntando para ello fotocopia de la cédula del titular y carta de autorización del reclamante, que en caso de efectuar la devolución en la modalidad de abono a cuenta tardará aproximadamente 40 días, al margen de que pueda elevar solicitud de abonar dicha suma a los conceptos que se causen por el servicio.

En virtud de lo anterior, es claro que la petición elevada por el accionante fue atendida por ENEL COLOMBIA S.A. ESP., de manera clara, coherente y de fondo, al punto que ante la falta de competencia que se adujo con relación a la exclusión de la factura de las sumas causadas con ocasión al crédito adquirido por la DORIS ARIAS MANTILLA procedió conforme a lo reglado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a remitir la solicitud a Colpatria.

Por su parte, la entidad Scotiabank Colpatria, allegó a folio 013, respuesta al derecho de petición del aquí accionante, misiva en la cual manifestó que no resultaba procedente realizar la exclusión de los cobros correspondientes a la Tarjeta Crédito Fácil Condensa de la factura de energía, en tanto, luego de realizar la gestión pertinente se concluyó que DORIS ARIAS MANTILLA titular del crédito es usuaria del servicio de energía, y, por ende, a la luz de La Ley 142 de 1994 está facultada para facturar productos a través de los servicios públicos.

Aunado a lo anterior, allegó a folio 016 pronunciamiento de data 23 de marzo en donde señala que con ocasión a la solicitud elevada por el accionante se entabló comunicación con la señora DORIS ARIAS MANTILLA quien afirmó permanecer aún en el inmueble de propiedad de aquí accionante, situación que se constata de la grabación aportada a folio 15.

Así mismo, refiere que la solicitud de reembolso del dinero será atendida mediante radicado No. 03078231 dentro de los plazos establecidos; mientras que, la restricción de cobros correspondientes a compras de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa de nuevos titulares opera a partir de la fecha y de los demás servicios desde el 25 de febrero de 2022 con una vigencia de un año.

Colorario de lo anterior, no queda duda para el despacho que se encuentra satisfecha la pretensión del actor con relación a la respuesta al derecho de petición, esto al margen de que su destinataria no hubiera accedido de manera favorable al total de sus súplicas.

De otra parte, en lo que atañe a la exclusión de la factura de energía de las sumas que corresponden al crédito adquirido por la señora DORIS ARIAS MANTILLA, si bien le asiste razón al aquí al accionante al manifestar que el *ad quo* dejó de lado su estudio, lo cierto es que de entrada ha de señalarse que dicha solicitud no tiene cabida a través del presente amparo por las razones se exponen a continuación:

Teniendo en cuenta el carácter subsidiario que caracteriza la acción de tutela, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 precisa: "...*Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*"; en dicho sentido, como quiera que la inconformidad del actor radica en la inclusión de sumas de dinero que no fueron autorizadas por este, el señor GERARDINO CORTÉS CORTÉS cuenta con los mecanismos de Ley que le permiten controvertir las decisiones adoptadas por la empresa de energía, sin que haya expuesto los motivos que le han impedido hacer uso de dichos recursos.

Así mismo, ha de memorarse que la inclusión de las sumas que corresponden al crédito adquirido por la señora DORIS ARIAS MANTILLA, en calidad de usuaria del servicio de energía conforme a los artículos el artículo 14 de la Ley 142 de 1994¹ y a la luz de lo reglado en el Decreto 828 de 2007² en principio no lucen

¹ 14.33. *Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*

² **Artículo 1°.** Modifícase el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 8°. *De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.*

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

caprichosas o arbitrarias para que amerite la intervención del juez constitucional, **máxime cuando no deja de ser un asunto meramente económico que escapa al ámbito de protección de esta acción constitucional .**

Igualmente, conforme se indica al accionante en respuesta de data 23 de marzo de 2022, con fundamento en su petición se estableció nuevamente contacto con la señora DORIS ARIAS MANTILLA quien informó que habitaba en calidad de arrendataria el predio con nomenclatura CII 1 No. 03- 24 Interior 2 de Facatativá situación que se constata del audio adosado a folio 15, motivo por el cual continúa siendo usuaria del servicio de energía y bajo dicho supuesto tiene el derecho de conocer la facturación de su producto financiero a través del recibo, situación que ante las limitaciones probatorias que imperan la acción de tutela difícilmente puede ser desconocida o controvertida en esta instancia.

Finalmente, al margen de las molestias e incomodidades que señala genera para el accionante el pago de la facturación del servicio de energía, tras la inclusión de las sumas que corresponden al crédito adquirido por la señora DORIS ARIAS MANTILLA no se advierte que el accionante se encuentre inmerso en alguna situación de urgencia o debilidad manifiesta, discapacidad, perjuicio irremediable o cualquier otra situación que faculte al juez de tutela para adoptar medidas urgentes a efectos de hacer cesar una posible vulneración de las garantías fundamentales de la que ésta es titular.

Por lo expuesto en antecedencia habrá de confirmarse la decisión de data 1º de abril del año en curso teniendo en cuenta las consideraciones que se han adicionado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha fecha 1º de abril de 2022 emitido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74736bafe32df8f1ce7b34a071989e801a06bbd6ba1208008371719d8bcc5d25**

Documento generado en 06/05/2022 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>